

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por los ciudadanos PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO y FILOMENA PARADA SARMIENTO contra la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna.

II. HECHOS

Indicó la parte accionante, que el día 8 de abril de 2016 se radicó ante la Alcaldía Local de Engativá una queja en su contra por presunto encerramiento del antejardín del inmueble ubicado en la Calle 53 N.71 A-12 de esta ciudad, por la cual mediante auto de fecha 26 de abril de 2016 dicha autoridad avoco conocimiento de las diligencias por presunta infracción al régimen urbanístico y de obras, correspondiendo el radicado N. 2016103890100005E-Obras. Agrega que por auto de fecha 6 de diciembre de 2018 se formuló el pliego de cargos en su contra por la presunta infracción a lo establecido en el art.99 de la ley 388 de 1997, al realizar obras en área de antejardín sin planos ni licencia de construcción del inmueble ya mencionado.

Señala que en ese mismo auto se les concedió el término de 15 días hábiles para presentar descargos, aportar y controvertir los medios de

prueba que sustentan el auto de cargos, decisión que les fue notificada de manera personal el día 20 de enero de 2021, fecha desde la cual procedieron a solicitar en múltiples oportunidades de manera verbal copia de todo el expediente con el fin de ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, sin embargo, dichas solicitudes no fueron atendidas de manera oportuna por los funcionarios encargados.

Refiere que luego de varios intentos de ir a la Alcaldía a retirar las mentadas copias, les informaron que éstas debían solicitarlas al correo electrónico de la Alcaldía local de Engativá, esto es al cdi.engativa@gobiernobogota.gov, al cual procedieron a enviar varios correos solicitando la copia digital del expediente, inclusive se procedió a otorgar poder a un profesional del derecho para que también las solicitara, pero a la fecha de radicación de la presente acción de tutela ha sido imposible obtener copias del expediente, situación que ha impedido que puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Motivo por el cual la parte accionante solicita se ordene a las accionadas enviar copia digital del expediente N. 2016103890100005E-Obras con el propósito de ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2018 mediante la cual se les formulo pliego de cargos en su contra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de marzo de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la Alcaldía Local de Engativá, a través del Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, informa que su representada mediante oficio N. 20216030230421 de fecha 18 de marzo de 2021, emitió respuesta de

fondo a las peticiones de los accionantes remitiendo el expediente digital solicitado, la cual fue remitida a los correos electrónicos pigcentersas@gmail.com y john.montiel.abogado@gmail.com, por lo que se está frente a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. Por lo tanto, argumenta que frente al caso concreto la tutela pierde la esencia para la cual fue creada al no ser inminente la vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, pues de acuerdo al art.5 del Decreto 491 de 2020 los términos para dar contestación a las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria se ampliaron y por los cuales a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se habían vulnerado los derechos de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna de la accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que los ciudadanos PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO y FILOMENA PARADA SARMIENTO acuden de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentran legitimados para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 17 de marzo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado, que en este caso sería la petición presentada en una primera oportunidad por los accionantes ante la Alcaldía Local de Engativá, atendiendo a que los mismos alegan haber enviado varias peticiones ante dicha accionada a través de correo

electrónico, fue remitido el 23 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual los accionantes no recibieron respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable, casi que de inmediato, que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretenden los accionantes la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

¹ T-099/2014

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara,

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

Ahora bien, frente a los términos establecidos para dar respuesta a las peticiones radicadas ante las autoridades de carácter público o particulares que ejerzan funciones públicas, el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, amplió los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

“Art.5. ***Ampliación de términos para atender las peticiones.*** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber enviado al correo electrónico habilitado por la Alcaldía Local de Engativá para recibir solicitudes de copias varios correos solicitando la copia digital del expediente 2016103890100005E-Obras, inclusive se procedió a otorgar poder a un profesional del derecho para que también las solicitara de igual manera, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela dicha entidad hubiera contestado su petición.

Al tratarse de ese tipo de solicitud para la cual la ley le concede a la autoridad pública 20 días para resolverla de acuerdo al Decreto 491 de 2020 ya enunciado, pues se trata de una petición de documentos y al revisar las pruebas allegadas al presente trámite, se observa que la Alcaldía Local de Engativá, al momento de la interposición de la presente acción de tutela, se encontraba aún en términos para pronunciarse frente al derecho de petición enviado vía correo electrónico por los accionantes, pues el primero de ellos, como quiera que habían remitido tres correos electrónicos solicitando copia digital del expediente 2016103890100005E-Obras, tal como se evidencia de los “acuses de enviado”, fue remitido el día 23 de febrero de 2021, las otras dos peticiones fueron remitidas el 24 de febrero y 9 de marzo de 2021 y para el 17 de marzo del mismo año, fecha en la que los accionantes acuden a este mecanismo de protección constitucional, no han transcurrido los 20 días aducidos, por lo que la Alcaldía Local de Engativá, no había incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de los señores PABLO ROMERO SARMIENTO y FILOMENA PARADA SARMIENTO y por lo tanto se encontraba dentro del término legal concedido para emitir una respuesta de fondo a las peticiones que hoy nos ocupan.

No obstante a ello, la Alcaldía Local de Engativá, al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, informa que respecto al derecho de petición incoado por la parte accionante, se emite oficio 20216030230421 por medio del cual se le da respuesta de fondo a las peticiones de los accionantes remitiéndose el expediente digital solicitado, respuesta que es notificada vía e-mail a los correos electrónicos pigcentersas@gmail.com y john.montiel.abogado@gmail.com de los cuales se habían enviado las distintas peticiones, tal como se refleja en el pantallazo de la constancia de envío de la respuesta en comentario allegada por la accionada.

Por lo tanto, la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA ha procedido a atender y resolver las peticiones impetradas por los accionantes, mediante respuesta que para este despacho, no sólo resulta ser de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y además fue puesta en

conocimiento de la parte actora remitiéndola a los correos electrónicos por medio de los cuales se remitieron las peticiones, sino que también lo hizo dentro del término concedido por el Decreto 491 de 2020, pues el término de los 20 días concedidos para emitir la correspondiente respuesta, fenecía el veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, sin embargo y con ocasión a la presente acción de tutela, dicha entidad procedió a pronunciarse frente a los derechos de petición que hoy nos ocupa, concluyendo entonces que la respuesta se emitió con todas las directrices exigidas por los lineamientos jurisprudenciales arriba citados.

Aunado a lo anterior, para verificar que en efecto los accionantes obtuvieron respuesta de fondo a sus peticiones, este despacho judicial procedió a comunicarse vía telefónica al abonado 3123790867 aportado por los mismos en el escrito de tutela, con el fin de que informaran si las entidades accionadas, habían emitido respuesta a las mismas, respondiendo al llamado el señor ROMERO SARMIENTO quien informó que ya habían recibido copia digital del expediente que estaban requiriendo.

En ese orden de ideas, al no dudarle, no hay lugar para imputarle a las accionadas incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que, en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA emitió respuesta a las peticiones remitidas por la parte accionante encontrándose para ello dentro del término establecido por el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna o alguno de rango Constitucional de los señores PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO y FILOMENA PARADA SARMIENTO por parte de las entidades accionadas Alcaldía Local de Engativá,

Inspección de Policía de Engativá y Alcaldía Mayor de Bogotá y en consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la presente acción de tutela impetrada por los señores PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO y FILOMENA PARADA SARMIENTO, contra LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3fba9711aa03dc6b719b5f68959d9117e273b562822bf6e83f1b56
f11db6401**

Documento generado en 25/03/2021 03:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**